

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora Gloria Isabel Arango de Osorio en contra de la Nueva EPS. Se informa que el día 6 de octubre de 2022 la secretaria de este despacho se comunicó con la accionante, quien informó que el día 4 de octubre de 2022 fue atendida por el Dr. Rafael Arango Vélez médico especialista en dermatología quien ordenó una serie de medicamentos, los cuales fueron entregados por la EPS accionada.

Manizales, 6 de octubre de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA ISABEL ARANGO DE OSORIO
ACCIONADOS	NUEVA EPS
VINCULADOS:	IPS VIVA 1A
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-000199-00
SENTENCIA:	Nº 00120

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Solicitó la señora Gloria Isabel Arango de Osorio la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana; presuntamente vulnerados por la Nueva E.P.S, y como consecuencia de ello solicitó:

(...) Ordenar a la Nueva E.P.S, autorizar y programar la cita por medicina especializada en dermatología.

(...) Ordenar a la Nueva E.P.S, autorizar y hacer entrega efectiva de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

(...) Ordenar a la Nueva E.P.S reconocer y pagar el valor de los medicamentos comprados por cuenta propia.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Indicó hacer parte del grupo poblacional de personas en la tercera edad, tener una discapacidad auditiva y padecer desde el mes de mayo del año 2022 una enfermedad de tipo dermatológico.

Explicó que en las consultas médicas realizadas los días 23 de julio, 19 de agosto y 6 de septiembre de 2022 se le ordenó la consulta por medicina especializada en dermatología y los medicamentos denominados: i) tiamina de 10g/ml solución inyectable por tres días, ii) hidrocortisona loción, iii) metilprednisolona de 4 mg tableta y iv) betametasona fosfato + betametasona acetato inyectable. Ordenes no fueron materializadas por parte de la Nueva E.P.S, teniendo que asumir por cuenta propia el costo de los medicamentos mencionados, situación que vulnera sus derechos fundamentales

2.3. Admisión.

Por auto del 22 de septiembre del año que avanza, se admitió el escrito de tutela, providencia en la que se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

2.4. Respuestas Del Extremo Pasivo.

Efectuado el traslado, las entidades accionadas y los vinculados rindieron su informe de rigor en los siguientes términos:

2.4.1. Viva 1A IPS S.A. Informó que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, programó para el día 04 de octubre de 2022 a las 2:00 pm, con el Dr. Rafael Arango la valoración por la Especialidad en Dermatología. De otra parte, en lo concerniente al suministro de medicamentos, precisó que no es responsable de ese servicio por no tener la habilitación del mismo pues ello competencia exclusiva de la Nueva E.P.S. En ese sentido solicitó negar el amparo constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4.2. **Nueva E.P.S.** Indicó que la señora Arango de Osorio se encuentra afiliada ante esa entidad en calidad a cotizante, de lo cual se presume su capacidad de pago por lo que le corresponde al accionante en virtud del artículo 160 de la ley 100 cumplir con el deber de hacer un uso racional de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. En ese sentido solicito negar la pretensión del reembolso de los dineros por pago de medicamentos por ser improcedente ello si se tiene en cuenta que es de naturaleza económica. Además insistió en su improcedencia dado que existe un procedimiento específico para ello regulado en el artículo 14 del decreto 5261 de 1994. Finalmente adujo la inexistencia de alguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó negar el amparo constitucional.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Gloria Isabel Arango de Osorio está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de los mismos de los cuales se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Nueva E.P.S: Entidad Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución

de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o, al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la provisiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

3.4. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Gloria Isabel Arango de Osorio, particularmente en lo que tiene que ver el derecho a la prestación oportuna de los servicios salud y el procedimiento de reembolso por aquellos servicios asumidos directamente por el afiliado al sistema general de seguridad social en salud.

3.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.5.1. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos*

y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

3.5.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios¹ que dan lugar a la materialización en favor de los afiliados o no afiliados según sea el caso. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos*

¹ Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

*para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*² - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización³ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; de tal forma que la protección por vía judicial implica que: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condiciones que tienen razón de ser, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.5.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de

² Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto).

³ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

3.5.4. Del Reconocimiento de Reembolsos.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de reembolsos como consecuencia de las erogaciones asumidas por los afiliados al sistema general de seguridad social, se debe tener en cuenta que ello se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 del entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social que a su tener establece lo siguiente:

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. <Ver Notas del Editor> Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

Por su parte la ley 1949 de 2019 por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

(...)

3.4.5. El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional.

En tratándose de la institución jurídica de la carencia actual de objeto, lo tiene dicho la Corte Constitucional (Sentencia SU-522 de 2019) (...) *La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser⁴ como mecanismo extraordinario de protección judicial⁵. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

40. Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o

⁴ Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁶. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo⁷ que emite conceptos o decisiones inocuas⁸ una vez ha dejado de existir el objeto jurídico⁹, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política¹⁰ o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales¹¹.

(...)

Ahora bien, continuando con el estudio de la institución de la carencia actual de objeto, se debe tener en cuenta que Alto Tribunal Constitucional preciso y conceptuó sobre las diferentes categorías que puede comprender la institución en estudio a saber: i) Hecho superado, ii) Daño Consumado¹² y iii) Hecho sobreviniente¹³.

⁶ Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

⁷ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.” Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

⁹ “En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”. Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

¹⁰ Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez: “La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”

¹¹ Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹² Sentencia SU-522 de 2019 (...) El daño consumado, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

¹³ Sentencia SU-522 de 2019 (...) Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis

En relación con el primero de los mencionados indicó que (...) *El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*

(...) *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.*

3.5. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Gloria Isabel Arango de Osorio, tiene 71 años, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S y tiene como diagnóstico confirmado (L500) urticaria alérgica para lo cual su médico tratante ordenó los medicamentos denominados: i) Betametasona fosfato + Betametasona acetato 3+3 mg, l/1ml – Suspensión inyectable 1ml; ii) Hidroxicina 25mg (tableta), iii) Levocetirizina 5mg Tableta
- Que el día 4 de octubre de 2022 la señora Gloria Isabel Arango de Osorio fue atendida por el Dr. Rafael Arango Vélez médico especialista en dermatología, quien ratificó el diagnóstico (L500) urticaria alérgica, para lo cual ordenó una serie de medicamentos, los cuales, segunda declaración de la accionante fue entregados por la E.P.S Accionada.

4. Análisis Del Caso Concreto.

4.4. De la vulneración del derecho fundamental a la Salud.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Gloria Isabel Arango de Osorio recurrió a la acción de tutela como medio de protección de sus derechos fundamentales,

pues adujo que la Nueva E.P.S había incurrido en la vulneración de aquellos al no garantizar de manera oportuna el servicio de medicina especializada en dermatología y no suministrar los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, haciendo que se incurriera en gastos que por ley le corresponden a la entidad responsable del aseguramiento. Por su parte, las entidades accionadas resistieron las pretensiones programando y realizando la consulta por el servicio especializado de salud y suministrando los insumos médicos requeridos por la parte actora, alegando en consecuencia la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, y en lo particular la improcedencia de la acción tuitiva para pretensión económica de índole económico como es la referida al reembolso de los gastos por compra de medicamentos.

Expuestas así las cosas, sea la oportunidad que recordar a las partes en contienda que el derecho fundamental objeto de protección, esto es, el de la salud, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la Entidad accionada, pues nótese que su comportamiento en garantía de los derechos fundamentales de la accionante, solo se dio como consecuencia de la notificación del auto admisorio de la demanda tutelar, y no por obediencia a su deber legal en su condición de aseguradora (art. 177 de la ley 100 del 93), comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizó su responsabilidad como custodio de los derechos fundamentales en discusión y que expuso a la accionante a un riesgo innecesario, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional atendiendo a su estado de salud y edad. Razón fundamental para tener por infundada la defensa expuesta por la parte pasiva, pues en criterio de este despacho judicial existió vulneración de las garantías fundamentales de la accionante, lo que da lugar a reconocerse por esta vía su protección inmediata.

4.5. *Del Principio de integralidad en el acceso a la salud:*

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se insiste en el sentido de indicar que su reconocimiento no supeditado a previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto, su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora Gloria Isabel Arango de Osorio corresponde a la patología denominada (L500) urticaria alérgica; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de

ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

En este sentido, este despacho judicial ordenará a la Nueva E.P.S, garantizar en favor de la señora Gloria Isabel Arango de Osorio el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología urticaria alérgica” entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

4.6. Del reconocimiento de reembolsos.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento del reembolso solicitado por la parte accionante, este despacho judicial no accederá al mismo por cuanto dentro del presente litigio nunca se acreditó los gastos en los que incurrió por la adquisición de los medicamentos ordenados por los médicos tratante dentro del periodo de tiempo comprendido entre 23 de julio y 6 de

septiembre de 2022. Ello además si se tiene en cuenta que el pedimento expuesto por la parte accionante obedece a una pretensión de naturaleza económica reglamentado en el artículo 14 del decreto Resolución 5261 de 1994, pedimento que, en caso de generar controversia en su reconocimiento, le corresponde resolverlo a la Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo reglamentado en el artículo 6 de la ley 1949 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Isabel Arango de Osorio identificada con cedula de ciudadanía N° 34.042.428 dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Nueva E.P.S y la IPS Viva 1 A Centro.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S, garantizar en favor de la señora Gloria Isabel Arango de Osorio el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología "(L500) urticaria alérgica entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al servicio de salud de medicina especializada en dermatología por cuanto el mismo fue garantizado el día 4 de octubre de 2022.

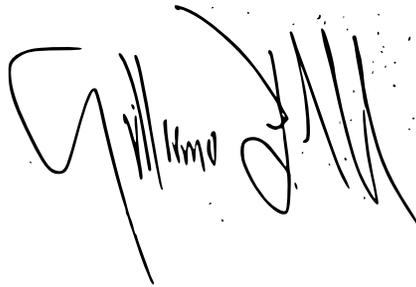
CUARTO: DECLARA IMPROCEDENTE la pretensión del reconocimiento de reembolso solicitado por la señora Gloria Isabel Arango de Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ